



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio	1115
Radicado	05001-40-03-009-2024-00507-00
Proceso	VERBAL ESPECIAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	MI KSA INMOBILIARIA S.A.S.
Demandado	GUILLERMO DANIEL RODRÍGUEZ BONILLA
Decisión	RECHAZA DEMANDA

Del estudio de la presente demanda, se observa que se trata de un proceso VERBAL ESPECIAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por MI KSA INMOBILIARIA S.A.S. contra GUILLERMO DANIEL RODRÍGUEZ BONILLA.

El Despacho mediante auto del 15 de marzo de 2024, inadmitió la presente demanda por adolecer de los defectos señalados en el mismo, otorgándose el término legal de cinco (5) días para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante dentro del término otorgado por la ley, no aportó escrito subsanando los requisitos exigidos, por lo cual habrá de rechazarse la demanda de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso, para que se promueva la demanda incoativa en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el proceso VERBAL ESPECIAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por MI KSA INMOBILIARIA S.A.S. contra GUILLERMO DANIEL RODRÍGUEZ BONILLA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No se ordena la devolución de los anexos ya que la demanda fue presentada de manera digital y los originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase por secretaría con el archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Avb.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 11 de abril de 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9450ff0ac553bd1dca98e9cbdabc53732e18ce8d22f9a7ee9f241a1757e4e98f
Documento generado en 10/04/2024 08:03:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio	1119
Radicado	05001-40-03-009-2024-00530-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA (CONEXO AL 2021-01035)
Demandante	URIEL ALBERTO AGUIRRE MOSCOSO Y BIENES INMOBILIARIOS SANTA BÁRBARA S.A.S.
Demandados	MARIBEL QUINTERO VÉLEZ, WILSON QUINTERO RESTREPO y JORGE IVÁN QUINTERO VÉLEZ
Decisión	RECHAZA DEMANDA

Del estudio de la presente demanda, se observa que se trata de un proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, instaurada por el URIEL ALBERTO AGUIRRE MOSCOSO Y BIENES INMOBILIARIOS SANTA BÁRBARA S.A.S. en contra de MARIBEL QUINTERO VÉLEZ, WILSON QUINTERO RESTREPO y JORGE IVÁN QUINTERO VÉLEZ.

El Despacho mediante auto del 19 de marzo de 2024, inadmitió la presente demanda por adolecer de los defectos señalados en el mismo, otorgándose el término legal de cinco (5) días para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante dentro del término otorgado por la ley, no aportó escrito subsanando los requisitos exigidos, por lo cual habrá de rechazarse la demanda de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso, para que se promueva la demanda incoativa en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, instaurada por el URIEL ALBERTO AGUIRRE MOSCOSO Y BIENES INMOBILIARIOS SANTA BÁRBARA S.A.S. en contra de MARIBEL QUINTERO VÉLEZ, WILSON QUINTERO RESTREPO y JORGE IVÁN QUINTERO

VÉLEZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No se ordena la devolución de los anexos ya que la demanda fue presentada de manera digital y los originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase por secretaría con el archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Avb.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 11 de abril de 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b8667e4c283782c0676e31e45aad830acbbcc6a8c08416f8bc5ff25da6724a2**

Documento generado en 10/04/2024 08:03:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: El anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 05 de abril de 2024 a las 8:56 hora.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de abril dos mil veinticuatro (2.024)

Auto interlocutorio	1092
Radicado	05001 40 03 009 2024 00578 00
Proceso	DECLARATIVO CON PRETENSIÓN DE INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO
Demandante	INMOBILIARIA LA CUMBRE SAS
Demandado	YOUNG PETER
Decisión	Accede retiro demanda

En atención al memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, por medio del cual solicita el archivo de la demanda, el Juzgado accederá a la misma, toda vez que la solicitud presentada se encuentra ajustada a lo dispuesto en el artículo 92 inciso primero del Código General del Proceso, que preceptúa: *“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquéllas...”*.

Sin necesidad de ahondar en más consideraciones, el Juzgado

R E S U E L V E

PRIMERO: ACCEDER al retiro de la demanda, solicitado por la apoderada de la parte demandante, mediante memorial presentado el 02 de abril de 2024, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Una vez se encuentre ejecutoriado el presente auto, se ordena archivar las presentes diligencias, previo el registro de la actuación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 11 de abril de 2024 a las 8 a.m.,

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No.

Medellín _____ fijado a las 8 a.m.

~~JOHN JAIRO QUIZ ARBELÁEZ~~
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

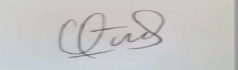
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bea8496d9f20f5f4ef25881b1e2d9efbc2bc4d7d032e5c05fb5ba0584a181c9a**

Documento generado en 10/04/2024 08:02:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez que la apoderada de la parte demandante subsanó los requisitos exigidos dentro del término legal concedido para ello, mediante memorial recibido en el correo electrónico del Juzgado el día 01 de abril de 2024 a las 11:27 horas.
Medellín, 10 de abril de 2024



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio	1066
Radicado	05001-40-03-009-2024-00506-00
Solicitud	GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Solicitante	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Deudor Garante	CARLOS ALBERTO GIRALDO
Decisión	ADMITE SOLICITUD

Teniendo en cuenta que la solicitud de EJECUCIÓN DE LA GARANTIA MOBILIARIA POR PAGO DIRECTO presentada por el BANCO DE BOGOTÁ S.A., por ser procedente de conformidad con los artículos 18, 25, 26, 28, 82, 83, 84 y 85 del Código General del Proceso, la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA del bien dado en garantía mobiliaria, el cual corresponde al vehículo de placas **JSS206** a favor del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, con Nit. 860.002.964-4, por su condición de **ACREEDOR GARANTIZADO**.

Para efectos de la diligencia de **APREHENSIÓN**, se **COMISIONA** a la **DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN)** **Correo: dijin.jefat@policia.gov.co** con amplias facultades para que dispongan CAPTURAR y dejar a disposición del acreedor el automotor motivo de acción el cual se encuentra identificado en el numeral anterior.

Al respecto, es importante recordar que conforme a lo dispuesto en el decreto 1835 de 2015 en su artículo 2.2.2.4.2.3 numeral segundo: **LA ENTREGA DEL RODANTE MOTIVO DE COMISIÓN SE HARÁ**

DIRECTAMENTE A LA PARTE AQUÍ ACCIONANTE Y/O AQUÍ SOLICITANTE.

Por consiguiente, el vehículo motivo de pretensión será dejado a disposición del acreedor **en el parqueadero denominado ALMACENAMIENTO Y BODEGAJE DE VEHÍCULOS LA PRINCIPAL S.A.S. de conformidad a lo indicado en las CIRCULARES DESAJMEC23-74 y DESAJMEC23-75.**

SEGUNDO: En el evento de presentarse oposición, la parte demandada lo hará en los términos del Art. 66 y subsiguientes de la Ley 1676 de 2013.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, ordénese el **archivo** de la presente diligencia, previa anotación en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial
el día 11 de abril de 2024.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cda3d71dea388d6faf8ef460889e4003760b2a9a547d35a39ecf57e7d819975d**

Documento generado en 10/04/2024 08:02:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el día 08 de abril de 2024 a las 16:28 horas. Igualmente y conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. ANDRÉS FELIPE URIBE CORRALES, identificado con T.P. 121.978 del C.S.J.; no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.
Medellín, 10 de abril de 2024



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio	1062
Radicado	05001-40-03-009-2024-00641-00
Proceso	VERBAL ESPECIAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	ARRENDAMIENTOS LAS TORRES S.A.S.
Demandados	LUISA FERNANDA GAVIRIA GUTIÉRREZ, CÉSAR AUGUSTO GUTIÉRREZ VELÁSQUEZ, LIGIA DEL SOCORRO LÓPEZ VERA y OSCAR FERNANDO RAMÍREZ GÓMEZ
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda VERBAL ESPECIAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por ARRENDAMIENTOS LAS TORRES S.A.S. contra LUISA FERNANDA GAVIRIA GUTIÉRREZ, CÉSAR AUGUSTO GUTIÉRREZ VELÁSQUEZ, LIGIA DEL SOCORRO LÓPEZ VERA y OSCAR FERNANDO RAMÍREZ GÓMEZ, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022, por lo que el Juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

A.- Deberá adecuarse el acápite de notificaciones, indicando bajo la gravedad de juramento el correo electrónico de la parte demanda indicando expresamente que el mismo es el utilizado por persona a notificar, la forma como lo obtuvo y aportando las evidencias correspondientes. En caso de no conocer el correo electrónico así deberá

manifestarlo bajo la gravedad de juramento, de conformidad con lo ordenado en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

B- Deberá aportar la constancia de envío de la demanda y sus anexos por medio electrónico o físico a los demandados, de conformidad con lo ordenado en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

C.- Deberá aportarse la prueba que acredite los linderos del inmueble ubicado en la Carrera 31 # 40-17, piso 2 apto. 202 sector la Milagrosa de Medellín, objeto de este proceso. Artículo 83 del Código General del Proceso.

D.- Deberán excluirse la pretensión quinta de la demanda, toda vez que la cláusula penal no es objeto del proceso de restitución de inmueble arrendado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 384 y 385 del Código General del Proceso; pretensión que por ser de contenido declarativo no es acumulable en el presente proceso.

E.- Deberá aportar constancia de envío del memorial que subsane los requisitos a la parte demandada.

CUARTO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. ANDRÉS FELIPE URIBE CORRALES, identificado con C.C. 71.311.120 y T.P. 121.978 del C.S.J., para que represente a la sociedad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 11 de abril de 2024.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

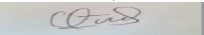
Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3f74bf5c765e27dfb43b29fc65ea1787b397d68fe0df0f180781661b1226c03**

Documento generado en 10/04/2024 08:02:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que la apoderada de la parte demandante subsanó el requisito exigido dentro del término legal concedido, mediante memorial recibido en el correo institucional del Juzgado, el 20 de marzo de 2024 a las 11:14 horas.
Medellín, 10 de abril de 2024

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio	1065
Proceso	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	MARÍA MAGNOLIA GÓMEZ GÓMEZ
Demandado	ORFA LIBIA ESPINOSA BARRIENTOS
Radicado	05001-40-03-009-2024-00499-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que de conformidad con artículo 422 del Código General del Proceso, el mutuo contenido en la escritura pública No. 7823 del 28 de octubre de 2022 ante la Notaria Dieciséis de Medellín (hipoteca de primer grado), presta mérito ejecutivo y por cuanto la demanda cumple con las exigencias legales, con soporte en los artículos 430, 431 y 468 ibídem, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA, instaurada por MARÍA MAGNOLIA GÓMEZ GÓMEZ en contra de ORFA LIBIA ESPINOSA BARRIENTOS, con respecto al contrato de mutuo contenido en la escritura pública No. 7823 del 28 de octubre de 2022 ante la Notaria Dieciséis de Medellín (hipoteca de primer grado) aportado, por las siguientes sumas de dinero:

- A) DIEZ MILLONES DE PESOS M.L. (\$10.000.000,00)**, por concepto de capital, con relación a la escritura pública No. 7823 del 28 de octubre de 2022 ante la Notaria Dieciséis de Medellín (hipoteca de primer grado) aportada, más los intereses moratorios causados desde el 28 de febrero de 2023 y hasta la cancelación total de la obligación, los cuales se liquidarán mes por mes, a la tasa máxima

legal permitida por la Superintendencia Financiera, dando aplicación a lo dispuesto por la Ley 546 de 1.999 y la sentencia C-955 de 2.000.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

QUINTO: Notifíquesele a la demandada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a la demandada en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se les enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

SEXTO: Decrétese el EMBARGO del bien inmueble propiedad de la demandada ORFA LIBIA ESPINOSA BARRIENTOS, distinguido con Matrícula Inmobiliaria No. 01N-5313589 inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Norte de Medellín. Oficiese en tal sentido a dicha dependencia.

SÉPTIMO: Por secretaría, expídase el oficio respectivo y remítase el mismo de manera inmediata a la Oficina de Registro de II.PP. Zona Norte de Medellín, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 01 de abril de 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90a700b4cd693656fe2ee787f7241311d75f1154e554a5ecb667a99115d760d2**

Documento generado en 10/04/2024 08:02:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio	1113
Radicado	05001-40-03-009-2024-00491-00
ExtraProceso	ENTREGA INMUEBLE
Solicitante	NORALBA DE JESÚS CEBALLOS MORALES
Requerido	NIRIE SIRLEDY RENGIFO MAYARINO
Decisión	RECHAZA SOLICITUD

Del estudio de la presente solicitud, se observa que se trata de un extraproceso ENTREGA INMUEBLE instaurada por NORALBA DE JESÚS CEBALLOS MORALES contra NIRIE SIRLEDY RENGIFO MAYARINO.

El Despacho mediante auto del 13 de marzo de 2024, inadmitió la presente solicitud por adolecer de los defectos señalados en el mismo, otorgándose el término legal de cinco (5) días para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante dentro del término otorgado por la ley, no aportó escrito subsanando los requisitos exigidos, por lo cual habrá de rechazarse la solicitud de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso, para que se promueva la demanda incoativa en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el extraproceso ENTREGA INMUEBLE instaurada por NORALBA DE JESÚS CEBALLOS MORALES contra NIRIE SIRLEDY RENGIFO MAYARINO., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No se ordena la devolución de los anexos ya que la solicitud fue presentada de manera digital y los originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase por secretaría con el archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Avb.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 11 de abril de 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e0277f929b094b7ad149de3ace258799071f522ff1e524d9cda6a9dfad12d01**

Documento generado en 10/04/2024 08:03:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL; Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 21 de marzo del 2024, a las 10:23 p. m

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1532
RADICADO	05001-40-03-009-2024-00566 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	LUIS FERNANDO VELEZ RUIZ
DEMANDADO	SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S. A.
Decisión	Remite Providencia Anterior

En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, por medio del cual solicita impulso procesal sobre la admisión o inadmisión de esta demanda; el Despacho remite al memorialista a la providencia proferida del veintidós (22) de marzo del 2024 por medio del cual se libró mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 11 de abril del 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

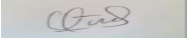
Código de verificación: **881fa03126f1071dc3db3f7e01f438efc027ec4698d63f9314ddb3f11096b833**

Documento generado en 10/04/2024 08:02:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado, el día 08 de abril de 2024 a las 11:12 horas. La demanda se encuentra inadmitida mediante auto proferido el 22 de marzo de 2024.

Medellín, 10 de abril de 2024



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio	1064
Proceso	DECLARATIVO – RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA (TRÁMITE VERBAL)
Demandante	RAÚL LEÓN RESTREPO RESTREPO
Demandado	LUZ DAMARIS GONZÁLEZ URREGO
Radicado	05001-40-03-009-2024-00452-00
Decisión	ACCEDE RETIRO DEMANDA

En atención al escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, por medio del cual solicita el retiro de la demanda, el Juzgado accederá a la misma, toda vez que la solicitud presentada se encuentra ajustada a lo dispuesto en el artículo 92 inciso primero del Código General del Proceso, que preceptúa: *“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquéllas...”*.

Sin necesidad de ahondar en más consideraciones, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACCEDER al retiro de la demanda, solicitado por el apoderado de la parte demandante, mediante escrito presentado el 08 de abril de 2024, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Una vez se encuentre ejecutoriado el presente auto, se ordena archivar las presentes diligencias, previo el registro de la actuación en el sistema Siglo XXI.

N O T I F Í Q U E S E



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama
Judicial el 11 de abril de 2024.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5d85887ec3fb3ede96824cb77d37dfa7f292ed8c94d32b792d3d58b848ac66b**

Documento generado en 10/04/2024 08:02:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio	1112
Radicado	05001-40-03-009-2024-00489-00
Proceso	VERBAL ESPECIAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE MENOR CUANTÍA
Demandante	UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA
Demandado	DROPOPULAR S.A.
Decisión	RECHAZA DEMANDA

Del estudio de la presente demanda, se observa que se trata de un proceso VERBAL ESPECIAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE MENOR CUANTÍA instaurada por UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA contra DROPOPULAR S.A.

El Despacho mediante auto del 13 de marzo de 2024, inadmitió la presente demanda por adolecer de los defectos señalados en el mismo, otorgándose el término legal de cinco (5) días para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante dentro del término otorgado por la ley, no aportó escrito subsanando los requisitos exigidos, por lo cual habrá de rechazarse la demanda de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso, para que se promueva la demanda incoativa en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el proceso VERBAL ESPECIAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE MENOR CUANTÍA instaurada por UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA contra DROPOPULAR S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No se ordena la devolución de los anexos ya que la demanda fue presentada de manera digital y los originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase por secretaría con el archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Avb.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 11 de abril de 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdb8159fe16bb9511e2c236262f9842e5e9232c0df3dc692e3403f9ed4c86da0**

Documento generado en 10/04/2024 08:03:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 01 de abril del 2024, a las 9:00 a. m. Se advierte que el Juzgado se encontraba en vacancia judicial del 23 al 31 de marzo de 2024, ambas fechas inclusive, por semana santa.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1542
RADICADO	05001-40-03-009-2023-01242 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	AECSA S. A. S.
DEMANDADO	HAROLD PIERR RENGIFO
DECISIÓN	Incorpora notificación –

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación personal efectuada al demandado HAROLD PIERRE RENGIFO, la cual fue practicada por correo electrónico remitido el 26 de marzo del 2024 con constancia de recibido en la misma fecha conforme lo certifica la empresa del correo, con cumpliéndose así con las exigencias del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 11 de abril del 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

t.

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9a7168e047f518a50965de8a7cfcf2d05d19990c394195b9bcad177b9cd08dc**

Documento generado en 10/04/2024 08:02:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 22 de marzo del 2024, a las 11:21 a. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1534
RADICADO	05001-40-03-009-2023-01252 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S. A.
DEMANDADO	JUAN PABLO GALVIS RÍOS
DECISIÓN	Incorpora notificación –

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación personal efectuada al demandado JUAN PABLO GALVIS RÍOS la cual fue practicada por correo electrónico remitido el 20 de marzo del 2024 con constancia de recibido en la misma fecha conforme lo certifica la empresa del correo, con cumpliéndose así con las exigencias del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 11 de abril del 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

t.

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **651f3904e4bc3f7ed6c08bb161bb2db9ed75c3c2ae425f54434f419823b23780**

Documento generado en 10/04/2024 08:02:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que la demandada MÓNICA MARÍA ROJAS VELÁSQUEZ se encuentra notificada personalmente vía correo electrónico el día 05 de octubre del 2023, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 10 de abril del 2024.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

Interlocutorio	1095
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2023-01234-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	AECA S. A. S.
Demandado	MÓNICA MARÍA ROJAS VELÁSQUEZ
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

AECSA S. A. S., por medio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de MÓNICA MARÍA ROJAS VELÁSQUEZ, teniendo en cuenta el pagaré obrante en el proceso, para que se libre orden de pago a su favor y en contra de la demandada, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 29 de septiembre del 2023.

La demandada MÓNICA MARÍA ROJAS VELÁSQUEZ, fue notificada personalmente por correo electrónico el día 05 de octubre del 2023, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien no dio respuesta a la demanda, ni interpuso ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que los documentos base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en el contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el

cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de AECSA S. A. S., y en contra de MÓNICA MARÍA ROJAS VELÁSQUEZ, por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado el día 29 de septiembre del 2023.

SEGUNDO: ORDENAR el pago de la obligación, con el producto de los bienes embargados o con los que se llegaren a embargar al demandado, previas las diligencias pertinentes para tal fin..

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$2.492.620.74 pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADOS ELECTRÓNICO
publicado en la página web de la Rama Judicial el día 11 de abril
del 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

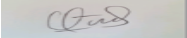
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4b5c2130ba32db230a7b52ca1cbd542cc0d3b54d0746ab71b8f38aa12e501f7**

Documento generado en 10/04/2024 08:02:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado, el día 04 de abril de 2024 a las 8:05 horas. La demanda se encuentra admitida mediante auto proferido el 12 de marzo de 2024 y la demandada aún no se encuentra notificada.
Medellín, 10 de abril de 2024



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio	1063
Proceso	VERBAL ESPECIAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	CITY RAÍZ S.A.S.
Demandado	LORENA SÁNCHEZ VELÁSQUEZ
Radicado	05001-40-03-009-2024-00475-00
Decisión	ACCEDE RETIRO DEMANDA

En atención al escrito presentado por la apoderada de la parte demandante, por medio del cual solicita el retiro de la demanda, el Juzgado accederá a la misma, toda vez que la solicitud presentada se encuentra ajustada a lo dispuesto en el artículo 92 inciso primero del Código General del Proceso, que preceptúa: *“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquéllas...”*.

Sin necesidad de ahondar en más consideraciones, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACCEDER al retiro de la demanda, solicitado por la apoderada de la parte demandante, mediante escrito presentado el 04 de abril de 2024, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Una vez se encuentre ejecutoriado el presente auto, se ordena archivar las presentes diligencias, previo el registro de la actuación en el sistema Siglo XXI.

N O T I F Í Q U E S E


ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama
Judicial el 11 de abril de 2024.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a13b0e60e5aaa51ba389998c85a48c27c1a335acc2568202551f9865bbf6b4aa**
Documento generado en 10/04/2024 08:02:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 21 de marzo del 2024, a las 2:06 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1529
RADICADO	05001-40-03-009-2023-01302 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SREVICIOS “BOLARQUI” LTDA
DEMANDADO	ENRIQUETA MOSQUERA BORJA
DECISIÓN	Incorpora notificación –

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación personal efectuada a la demandada ENRIQUETA MOSQUERA BORJA, la cual fue practicada por correo electrónico remitido el 15 de marzo del 2024 con constancia de recibido en la misma fecha conforme lo certifica la empresa del correo, con cumpliéndose así con las exigencias del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 11 de abril del 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

t.

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **019cac90075536c59bb825f41223d5c9555018a67a75f7f03821c2ba6e78c00c**

Documento generado en 10/04/2024 08:02:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que los presentes memoriales fueron recibidos en el Correo Institucional del Juzgado el día 21 de marzo del 2024, a las 1:13 p. m. y 01 de abril de 2024 a las 9:31 a. m., respectivamente.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1538
RADICADO	05001-40-03-009-2023-00904 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S. A.
DEMANDADO	CARLOS YEISHON PUENTES FLÓREZ
DECISIÓN	Incorpora notificación –

Se dispone agregar al expediente constancia del envío de las notificaciones personales dirigidas al demandado CARLOS YEISHON PUENTES FLÓREZ con resultados negativos.

Por otro lado, por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación personal efectuada al demandado CARLOS YEISHON PUENTES FLÓREZ la cual fue practicada por correo electrónico remitido el 20 de marzo del 2024 con constancia de recibido en la misma fecha conforme lo certifica la empresa del correo, con cumpliéndose así con las exigencias del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,


ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 11 de abril del 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGU SOTO
Secretario

t.

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a80174ded2c1f8d876fdb0d6c9ab3e1fbb3a2a532d6a23b57f84eec165540f4b**

Documento generado en 10/04/2024 08:02:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que el señor WILLMAN ANDRÉS GUERRA ORTEGA, se encuentra notificado personalmente del auto que libra mandamiento de pago, mediante correo electrónico remitido el 11 de marzo de 2024, con constancia de recibido en la misma fecha conforme lo certifica la empresa de correo; quien no dio respuesta a la demanda, ni propuso excepciones. A Despacho para proveer.
Medellín, 10 de abril 2024

ALEJANDRO VALENCIA BUTRAGO
Asistente Judicial



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

INTERLOCUTORIO	01108
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	FAMI CRÉDITO COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO	WILLMAN ANDRÉS GUERRA ORTEGA
RADICADO Nro.	05001-40-03-009- 2024-00417 -00
TEMAS	TÍTULOS VALORES. ELEMENTOS ESENCIALES DEL PAGARÉ.
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

La sociedad demandante FAMI CRÉDITO COLOMBIA S.A.S., actuando por intermedio de endosatario para el cobro, promovió demanda ejecutiva en contra de WILLMAN ANDRÉS GUERRA ORTEGA, teniendo en cuenta el pagaré aportado, para que se librara orden de pago a su favor y en contra del demandado; razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

El demandado WILLMAN ANDRÉS GUERRA ORTEGA se encuentra notificado personalmente mediante correo electrónico remitido el 11 de marzo de 2024, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, quien dentro del término del traslado no dio respuesta a la demanda y tampoco presento ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y las obligaciones en el contenidas, cumplen con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del

C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de FAMI CRÉDITO COLOMBIA S.A.S. y en contra de WILLMAN ANDRÉS GUERRA ORTEGA, por las sumas descritas en el auto que libra el mandamiento de pago proferido el día primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

SEGUNDO: ORDENAR el pago de la obligación, con el producto de los bienes embargados o con los que se llegaren a embargar al demandado, previas las diligencias pertinentes para tal fin.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$ 206.543.34

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Avb

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 11 de abril de 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

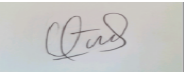
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee12fe34b8c8d66e200bc7eaa5081f9a6bafd2c771a5ec6976c51c68406459cd**

Documento generado en 10/04/2024 08:02:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el oficio fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 04 de abril de 2024 a las 11:22 horas.
Medellín, 10 de abril de 2024



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto sustanciación	1568
Solicitud	GARANTÍA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Demandante	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.
Deudor garante	EDGAR DUVAN GÓMEZ TEHERAN
Radicado	05001-40-03-009-2023-01434-00
Decisión	No accede – pone conocimiento

En atención al oficio presentado por el intendente Jefe, YIMY BELEÑO PRADO, Comandante Estación de Policía Tarazá, por medio del cual informa la captura del vehículo objeto de estas diligencias, aportando para ello copia de los documentos del mismo y fotos del automotor, solicitando igualmente sea autorizado el traslado del mismo a un parqueadero público teniendo en cuenta que en dicho municipio no se cuenta con parqueadero autorizado y el mismo no puede pernotar dentro de las instalaciones policiales; el Juzgado no accede a lo solicitado por dicho oficial y pone en conocimiento que mediante despacho comisorio No. 265 expedido el día 21 de noviembre de 2023, por medio del cual se comisionó a la POLICÍA NACIONAL (SECCIÓN AUTOMOTORES) ordenando CAPTURAR y dejar a disposición del acreedor el automotor con placas TOR744 en los parqueaderos de la POLICÍA NACIONAL para que la parte interesada proceda al respectivo retiro o en su defecto en los parqueaderos SIA servicios integrados automotriz S.A.S. de conformidad a lo indicado en la CIRCULAR DESAJMEC23-4. Así mismo, se le recuerda al comandante de policía que también se le facultó para realizar la entrega a favor de la sociedad GM FINANCIAL, razón por la cual deberá realizar las comunicaciones pertinentes a través de su apoderado para que proceda a retirar el vehículo de sus instalaciones.

Por secretaría, expídase oficio dirigido al Comandante de la Estación de Policía de Tarazá, comunicando lo indicado en el inciso anterior y remítase el mismo de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Por último, se requiere al apoderado de la parte solicitante para que proceda a recibir el vehículo garantizado en las instalaciones de la estación de policía de Tarazá- Antioquia y poner a disposición la correspondiente acta de entrega para proceder con el archivo definitivo de las presentes diligencias.

CÚMPLASE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44253d5ef1a214c91eb02e9b9469dee387ac4734d19bae59abcb07db4312fdff**

Documento generado en 10/04/2024 08:02:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 22 de marzo del 2024, a las 10:48 a. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1533
RADICADO	05001-40-03-009-2023-00785 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	NELSON FERNANDO MARTÍNEZ VERA
DEMANDADO	MIGUEL ALEXANDRO GÓMEZ GIRALDO
DECISIÓN	Incorpora notificación –

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación personal efectuada al demandado MIGUEL ALEXANDRO GÓMEZ GIRALDO la cual fue practicada por correo electrónico remitido el 22 de marzo del 2024 con constancia de recibido en la misma fecha conforme lo certifica la empresa del correo, con cumpliéndose así con las exigencias del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 11 de abril del 2024.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

t.

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37f7988716fda072725d67da0c4b0e7433be4c620c6a049967b57a9c127f950e**

Documento generado en 10/04/2024 08:02:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL; Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 22 de marzo de 2024, a las 3:52 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1540
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00321-00
SOLICITUD	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S. A.
DEMANDADOS	LUIS MARÍA GIRALDOMEJÍA PLINIO MUÑOZ MUÑOZ
DECISIÓN	Incorpora despacho comisorio sin auxiliar

Se incorpora al expediente, el Despacho Comisorio No. 99 del 25 de mayo del 2022, sin auxiliar por el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal para el conocimiento exclusivo de Despachos Comisorios de Medellín.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el presente proceso terminó por pago total de la obligación mediante providencia proferida del 27 de julio del 2022, ordenando la cancelación de las medidas cautelares decretadas.

CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30d76e1e8644bbb11303ed25188ede04ca17a823e5b1d03216cda437d70ed647**

Documento generado en 10/04/2024 08:02:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 21 de marzo del 2024 a las 4:55 horas.
Teresa Tamayo Perez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto sustanciación	1530
PPROCESO	GARANTÍA MOBILIARIA
DEMANDANTE	RCI COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S. A.
DEMANDADO	MÓNICA VIVIANA CHACÓN MEDINA
RARIDCADO	05001-40-03-009-2024-00179-00
Decisión	No accede

En atención al memorial presentado por la parte demandante, por medio del cual solicita el diligenciamiento de los oficios de cancelación de aprehensión de vehículo ordenado mediante auto del 15 de marzo de 2024; el Juzgado no accede a lo solicitado por improcedente, toda vez que el oficio No. 1213 del 15 de marzo del 2024 dirigido al Parqueadero La Principal S. A. S., y oficio No. 1214 del 15 de marzo de 2024 dirigido a la Policía Nacional – Sección Automotores, fueron diligenciados directamente por la secretaría del Juzgado mediante correo electrónico remitidos desde el 22 de marzo del 2024 a las 5:52 y 5:55 horas, respectivamente, con copia a la apoderada de la parte demandante, conforme como se observa en el expediente digital, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE


ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 11 de abril de 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8084153331787f08964435cbf6cd2065c21cd31c74092966ddc697b1517748a1**

Documento generado en 10/04/2024 08:02:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que, la parte demandante interpuso recurso de reposición contra el auto que declaró la falta de competencia territorial en el presente proceso mediante memorial presentado en el correo institucional del Juzgado el día jueves, 21 de marzo de 2024 a las 11:05 horas.
Daniela Pareja Bermúdez
Oficial Mayor.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de abril del dos mil veinticuatro (2.024)

Auto interlocutorio	1093
Radicado Nro.	05001 40 03 009 2024 00154 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	LA QUINTA CONJUNTO RESIDENCIAL P.H.
Demandados	ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO LOTE BELLO
Decisión	Rechaza de plano recurso de reposición por improcedente

ASUNTO A TRATAR

Se procede a decidir sobre la procedencia del recurso de reposición, interpuesto por la demandante a través de su apoderada judicial, en contra de la providencia proferida por este Despacho el pasado 18 de marzo de 2024, por medio del cual se declaró la falta de competencia territorial en el presente proceso ejecutivo.

CONSIDERACIONES

Antes de adentrarnos a los fundamentos del recurso, nos corresponde verificar la oportunidad y procedencia del recurso bajo estudio, para lo cual, en principio, se hace necesario traer a colación lo previsto por el artículo 139 del Código General del Proceso, el que, en su inciso 1º regula lo atinente al trámite de los conflictos de competencia, y señala lo siguiente:

*“(…) Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. **Estas decisiones no admiten recurso.**”* (Subrayas y negrillas fuera de texto)

Así las cosas, claramente se tiene que, por norma especial, el auto que decide la falta de jurisdicción o de competencia, no es procedente recurso judicial alguno.

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional al pronunciarse sobre el particular indicó:

*“Contra el auto que decide la falta de jurisdicción o de competencia no es procedente recurso judicial alguno. En primer lugar porque así lo mandan las normas que regulan el conflicto de competencia por falta de jurisdicción aplicables analógicamente a este supuesto, y en segundo lugar, porque se estaría atribuyendo a un juez de segunda instancia una competencia que no tiene, cual es, la de definir la jurisdicción competente para el conocimiento de un determinado asunto.”*¹
(subrayado del despacho)

Y, si bien, respecto de la procedencia y oportunidades para interponer el recurso de reposición, el inciso 1° del artículo 318 establece que “(...) *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dice el juez (...)*”, el artículo 139 ya mencionado es la norma especial que contradice esta regla general, y como se sabe, al existir una norma especial se aplica aquella en preferencia a la norma general, advirtiéndose para el efecto que, la decisión que declara la falta de competencia tiene un control que difiere del ejercicio de los recursos, tornando los mismos como improcedentes.

En ese orden, este Juzgado, mediante auto del 18 de marzo de 2024, manifestó las razones por las cuales considera que no tiene competencia para conocer del presente proceso, por lo cual, la actuación que sigue es la remisión del expediente al juez que se consideró tiene la competencia para conocer de la demanda, quien tiene dos caminos, conocer del proceso, o si no está de acuerdo con la decisión suscitar el conflicto de competencia y remitirlo al superior funcional de ambos, quien es el que definitivamente determinará cuál es el juez competente para conocer la demanda. Decisiones tales que tampoco admiten recurso alguno (artículo 139 del Código General del Proceso).

¹ Corte Constitucional Sentencia T-685 de 2013 H.M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

Teniendo en cuenta lo anterior, y referente al trámite del conflicto de competencia, el doctrinante HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO, en su libro Código General del Proceso, Parte General, 2016, Dupré Editores, tomo 1, pág. 261, precisa:

“14.1 Trámite del conflicto de competencia

Manifestada la incompetencia por el juez, cualquiera que sea la causa, ordenará su remisión al funcionario que estima competente para conocer del proceso sin que importe que sea de la rama civil o de otra diferente. Esta determinación es irrecurrible debido a que ni siquiera se previó el recurso de reposición en su contra. El Código expresamente así lo ordena para evitar dilación innecesaria de la actuación. (...)” (subrayado del despacho).

Por otro lado, en relación a la objeción a las agencias en derecho, se le recuerda que de conformidad el numeral 5° del artículo 366 del Código General del Proceso consagra que: *“La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo (...)”* (subrayado del despacho)

De conformidad con el artículo en mención se puede resaltar que las agencias en derecho no podrán controvertirse mediante el recurso de reposición, como lo hace la parte demandante sino por recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas, la cual constituye una figura jurídica totalmente distinta a la intentada por la demandante; lo que genera que a todas luces sea improcedente.

Las anteriores consideraciones son suficientes para concluir que el recurso de reposición propuesto no es procedente, por lo que se rechazará de plano el mismo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal De Oralidad De Medellín;

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO POR IMPROCEDENTE el recurso de reposición interpuesto en contra del auto proferido el dieciocho (18) de

marzo del dos mil veinticuatro (2024), mediante el cual se declaró la falta de competencia territorial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN,**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 11 de abril de 2024 a las 8 a.m.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93851f099d6e71ea7a44f9038f17143a6b07b49b85e60b6097557ec6c2b44cd4**

Documento generado en 10/04/2024 08:02:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

INFORME: Le informo señor Juez, que el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día miércoles, 21 de marzo del 2024 a las 6:00 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de abril del dos mil veinticuatro (2.024)

Auto sustanciación	1531
Radicado	05001 40 03 009 2024 00364 00
Proceso	LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Deudor	HENRY ALBERTO SERNA ARROYAVE
Acreeedores	VENFI S.A.S MUEBLES JAMAR S.A. ME FIA S.A.S CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A. BANCO FALABELLA S.A. BANCO SERVIFINANZA S.A. TIENDACOL S.A.S. RANKING SPORT S.A.S FAMICREDITO EPIK ASOCIADOS S.A.S. ELECTROBELLO S.A. ALKOSTO CORBETA COLOMBIA MOVIL S.A. E.S.P AGAVAL S.A.
Decisión	INCORPORA RESPUESTA OFICIO

Se ordena incorporar al expediente y pone en conocimiento de la interesada, la respuesta al oficio Nro. 786 proferida por el EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO, por medio de la cual informa que se procedió a registrar en el historial crediticio del señor HENRY ALBERTO SERNA ARROYA el presente proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, así mismo informa que la alerta en mención permanecerá inscrita por un término de un año; con el fin de ser tenido en cuenta para los efectos legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 11 de abril de 2024 a las 8 A.M,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 31b8dcf1f9fe2033989f660646f35e5289e213b8e851d34ca45f659904369da2
Documento generado en 10/04/2024 08:02:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

Auto sustanciación	1601
Radicado	05001 40 03 009 2023 00242 00
Proceso	LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Deudor	ALBEIRO QUIROZ LÓPEZ
Acreedores	BANCOLOMBIA S.A. MULTIELECTRO-FINANTI S.A.S. BANCO DE OCCIDENTE S.A. COMUNICACIÓN CELULAR S. A. CLARO
Decisión	Aprueba inventario y avalúos, informa sentencia anticipada

Como los inventarios y avalúos presentados por el liquidador el 25 de abril de 2023 (Archivo 28 del expediente digital), no fueron objetados dentro de su oportunidad legal y como quiera que el Despacho los encuentra correctos, se les **imparte aprobación**.

Ahora bien, habida cuenta de que el liquidador ha informado que no hay activos para adjudicar y que las pruebas se limitan a las documentales, vista la demanda y sus anexos, sin que haya necesidad de decretar pruebas de oficio, para satisfacer una de las hipótesis del artículo 278 del Código General del Proceso, se procederá a proferir sentencia anticipada, por lo tanto, se prescinde del trámite de citación a audiencia de adjudicación, previstos en el artículo 570 del C.G.P.

Así las cosas, una vez ejecutoriado el presente auto se procederá con el trámite subsiguiente del proceso.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 11 de abril de 2024 a las 8:00 A.M,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eda08ded915f3003997f5576ef272fb57b3d882616c4e84d5526f892e33de80a**

Documento generado en 10/04/2024 08:02:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que los memoriales fueron recibidos en el correo institucional del Juzgado los días 15 de enero de 2024 a las 11:28 horas y 16 de enero de 2024 a las 8:13 horas. Los memoriales fueron presentados erróneamente para el radicado 08001-40-53-012-2023-00672-00, siendo el correcto 05001-40-03-009-2023-01528-00.

Medellín, 10 de abril de 2024

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto sustanciación	1567
Solicitud	GARANTÍA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Solicitante	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.
Deudor garante	OSWALDO GÓMEZ SIERRA
Radicado	05001-40-03-009-2023-01528-00
Decisión	No accede

En atención al memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, por medio del cual solicita la elaboración y remisión del oficio de entrega del vehículo objeto de las presentes diligencias; el Juzgado no accede a lo solicitado y pone en conocimiento que el oficio No. 5600 expedido el 19 de diciembre de 2023, dirigido al Parquero la Principal, fue diligenciado directamente por la secretaria del Juzgado mediante correo electrónico remitido desde el 19 de enero de 2024 a las 14:05 horas, con copia a la apoderada de la parte demandante, conforme como se observa en el expediente digital, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la solicitud se encuentra terminada por cumplimiento de objeto, mediante auto proferido el día 21 de febrero de 2024.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 11 de abril de 2024.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c306b12a2478be1087f81dc283e2b84afe1a49e0f39d814b7fe7bdc8b868161c0**

Documento generado en 10/04/2024 08:02:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL; Le informo señor Juez el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado, el día 22 de marzo del 2024, a las 4:59 p. m
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1545
RADICADO N°	05001 40 03 009 2022 00629 00
PROCESO	VERBAL DE SIMULACIÓN DE ESCRITURA PÚBLICA
DEMANDANTE	LILIANA MARÍA PEREZ RAMÍREZ ELKIN DARÍO PEREZ RAMÍREZ FREDY ALBERTO PEREZ RAMÍREZ DORA ELENA PEREZ RAMÍREZ
DEMANDADO	LUZ ESTER MORA PAREDES
DECISION:	Incorpora

En atención al memorial presentado por la parte demandada, por medio del cual informa las direcciones de correo electrónicas de ella, su poderdante y los testigos, el Despacho ordena incorporarlas al expediente y tenerlas en cuenta al momento de programar la diligencia a través de la plataforma Microsoft Teams.

NOTIFÍQUESE.

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO
publicado en la página web de la Rama Judicial el día 11 de abril
del 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGU SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a97283d93618d9051107429b580c56ac589d8529946596e9fc2977ed233b928**

Documento generado en 10/04/2024 08:02:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto sustanciación	1565
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	NELSON HENAO OROZCO
Radicado	05001-40-03-009-2024-00639-00
Decisión	Decreta embargo – ordena oficiar

Considerando que la solicitud de embargo de cuentas presentada por la apoderada de la parte demandante, no se encuentra ajustada a derecho toda vez que solicita la medida de manera genérica sin especificar el número de los productos que posee el demandado en las entidades bancarias relacionadas, el Despacho no accederá a decretar la medida cautelar por no cumplir con el requisito de especificidad exigido en el inciso final del artículo 83 en armonía con el numeral 10º del artículo 593 del Código General del Proceso.

Ahora bien, considerando que la información es reservada el Despacho a fin de garantizar los derechos que le asisten a la parte actora ordenará oficiar a TRANSUNION con el fin de que informe las entidades financieras en las cuales el demandado NELSON HENAO OROZCO, posee productos susceptibles de ser embargados. Advirtiéndole a la parte ejecutante que una vez se obtenga respuesta, se le pondrá en conocimiento, para que proceda a solicitar la medida con el cumplimiento de los requisitos legales.

Por otro lado y teniendo en cuenta que la solicitud de medidas cautelares presentada por la apoderada de la parte demandante es procedente de conformidad con el Artículo 599 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo del vehículo distinguido con placa LXM529 de propiedad del demandado NELSON HENAO OROZCO. Sobre el secuestro se resolverá, una vez se encuentre perfeccionado el embargo. Oficiéase en tal sentido a la Secretaría de Movilidad de Medellín.

SEGUNDO: Se ordena oficiar a TRANSUNION, para que suministre toda la información sobre los productos financieros que posee el demandado NELSON HENAO OROZCO. Oficiese en tal sentido.

TERCERO: Por secretaría, expídase los oficios ordenados en numerales que anteceden y remítase los mismos de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 11 de abril de 2024.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fb90029b1e0d14820d22c5b97302deff0f78685d140c560aded790867af1f51**

Documento generado en 10/04/2024 08:02:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto sustanciación	1564
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	MI BANCO S.A.
Demandado	FABIO ANTONIO NAVARRO GONZÁLEZ
Radicado	05001-40-03-009-2024-00638-00
Decisión	Ordena oficiar

Considerando que la solicitud de embargo de cuentas presentada por el apoderado de la parte demandante, no se encuentra ajustada a derecho toda vez que solicita la medida de manera genérica sin especificar el número de los productos que posee el demandado en las entidades bancarias relacionadas, el Despacho no accederá a decretar la medida cautelar por no cumplir con el requisito de especificidad exigido en el inciso final del artículo 83 en armonía con el numeral 10º del artículo 593 del Código General del Proceso.

Ahora bien, considerando que la información es reservada el Despacho a fin de garantizar los derechos que le asisten a la parte actora ordenará oficiar a TRANSUNION con el fin de que informe las entidades financieras en las cuales el demandado FABIO ANTONIO NAVARRO GONZÁLEZ, posee productos susceptibles de ser embargados. Advirtiéndolo a la parte ejecutante que una vez se obtenga respuesta, se le pondrá en conocimiento, para que proceda a solicitar la medida con el cumplimiento de los requisitos legales.

Frente a la solicitud de oficiar a la EPS Suramericana, para que suminestre información sobre la ubicación y el empleador del demandado FABIO ANTONIO NAVARRO GONZÁLEZ; el Despacho considerando que la información solicitada es reservada por lo que no sería posible para el memorialista obtenerla a través del derecho de petición, accede a la solicitud con el fin de garantizar los derechos que le asisten a la parte ejecutante.

Por secretaría, expídanse los oficios ordenados en incisos que anteceden y remítanse los mismos de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama
Judicial el día 11 de abril de 2024.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f164c4dd69c73fddf52877bca45ad62cc036a57fc571d2bc3a4ed4d0ae039148**

Documento generado en 10/04/2024 08:02:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial se recibió en el Correo Institucional del Juzgado, el día 22 de marzo del 2024, a las 3:28 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1541
RADICADO	05001-40-03-009-2024-00092-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S. A. (SUBROGATARIO DE CASABLANCA INMOBILIARIA DE MEDELLÍN S.A.S.)
DEMANDADA	JORGE ENRIQUE PALOMEQUE CÓRDOBA
DECISIÓN	Ordena oficiar

En atención a la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante en el sentido de oficiar a TRANSUNION para que suministre toda la información sobre los productos financieros que posee el demandado JORGE ENRIQUE PALOMEQUE CÓRDOBA, el Despacho considerando que la información solicitada es reservada por lo que no sería posible para el memorialista obtenerla a través del derecho de petición, accede a la solicitud con el fin de garantizar los derechos que le asisten a la parte ejecutante

Se advierte a la parte ejecutante, que una vez se obtenga respuesta, se pondrá en conocimiento la misma, para que proceda a solicitar la medida cautelar con el cumplimiento de los requisitos legales.

Por secretaría, expídanse los oficios ordenados y remítanse los mismos de manera inmediata en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 del 2022.

CÚMPLASE,


ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4639fe503ad74e72ec39ca6cdaf7db236b132746060d45db17c3ea2c0f8c9dc**

Documento generado en 10/04/2024 08:02:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: La anterior demanda fue recibida el día lunes, 08 de abril de 2024 a las 08:56 horas, a través del correo electrónico institucional.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

Auto Interlocutorio	1090
Radicado	05001 40 03 009 2024 00642 00
Proceso	DECLARATIVO CON PRETENSIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Demandante	GABRIEL JAIME SILVA SERNA
Demandado	ALEJANDRO RESTREPO ESPINOSA SEGUROS GENERALES SURAMERICANA
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda DECLARATIVO CON PRETENSIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, instaurada por el señor GABRIEL JAIME SILVA SERNA en contra del señor ALEJANDRO RESTREPO ESPINOSA y la aseguradora SEGUROS GENERALES SURAMERICANA, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, por lo que el Despacho

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda para que se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

- 1.- El hecho primero de la demanda deberá ser ampliado de cara a establecer con mayor precisión las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se llevó a cabo el accidente de tránsito.
- 2.- Deberá aportar con la demanda prueba que acredite el hecho décimo de la demanda y que sirvan de fundamento a las pretensiones en atención al valor de los perjuicios por concepto de pago de valoración perdida de la capacidad y pago de transporte, pues las mismas se encuentran sin soporte alguno.

3.- En el hecho décimo primero de la demanda se alude a que el demandante ha sufrido unos dolores, pero resulta necesario que sea más específico este hecho, en el sentido de precisar en qué consistieron éstos, qué repercusiones ha tenido el suceso para la víctima, de qué índole son estos dolores y, en general todo lo que pueda dar mayor exactitud.

4.- A efectos de dar una comprensión más exacta de la demanda, la parte demandante deberá ser más específica en lo que denomina “el nuevo estado físico que lo acompaña” en el hecho décimo primero, para lo cual deberá precisar con exactitud en que consiste esa abstracta aseveración.

5.- Especificará detalladamente los hechos que dan fundamento a la solicitud de perjuicios inmateriales perjuicio moral y daño a la vida en relación, de conformidad con el numeral 5° del artículo 82 del Código General del Proceso

6.- Ampliará el hecho décimo segundo de la demanda en el sentido de precisar y detallar las secuelas de carácter permanente que le asisten en la actualidad al demandante GABRIEL JAIME SILVA SERNA, con ocasión al accidente de tránsito.

7.- En el hecho décimo segundo se alude a unas limitaciones que tienen incidencia en el disfrute de la actividades cotidianas y restricción o disfrute de actividades lúdicas, sin embargo, ello amerita mayor exactitud, para lo cual deberá señalarse en qué consisten esas limitaciones, y a que actividades cotidianas y lúdicas hace alusión.

8.- Deberá adecuar la pretensión sexta de la demanda, en el sentido de señalar la fecha exacta, esto es, día, mes y año, desde cuando se pretende el reconocimiento de intereses moratorios.

9.- Deberá aportar el historial de los vehículos de placas JRZ214 y AGI61E objeto de colisión, toda vez que el histórico no fueron aportado con la demandada.

10.- Aportar la prueba documental consistente en “video del accionante”, toda vez que si bien fue relacionado en el acápite de pruebas de la demanda, no fue aportado con la misma.

11.- Para efectos de una mayor claridad, subsanados lo requisitos exigidos, deberá presentar la demanda integrada en un solo escrito.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda y allegue los anexos omitidos, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo, conforme artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 11 de abril de 2024 a las 8 A.M,

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3136176d000ab6b1cc3abdb094c25e2a6db40bbc5c43bcca1ab98b148c9151d1**
Documento generado en 10/04/2024 08:02:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: La anterior demanda fue recibida el día lunes, 8 de abril de 2024 15:02 horas, a través del correo electrónico institucional.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

Auto Interlocutorio	1089
Radicado	05001 40 03 009 2024 00643 00
Proceso	DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Demandante	DORA LÍA GALEANO SALAZAR
Demandado	ALBA NIDIA SUAREZ DE MARIN FERNANDO ANTONIO MARIN ORTIZ
Decisión	RECHAZA POR COMPETENCIA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda por medio de la cual se pretende adelantar proceso **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA** instaurado por la señora **DORA LÍA GALEANO SALAZAR** en contra de **ALBA NIDIA SUAREZ DE MARIN, FERNANDO ANTONIO MARIN ORTIZ y HEREDEROS INDETERMINADOS**, amerita reparos por este Despacho Judicial, respecto al presupuesto COMPETENCIA, lo cual se explica mediante las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

De la competencia en atención al factor territorial, el artículo 28 numeral 7° del C. de P. Civil consagra:

*“7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, **declaración de pertenencia** y de bienes vacantes y mostrencos, **será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes,** y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante”. (Subrayas del Despacho)*

En el caso objeto de estudio, se pretende la declaración de pertenencia del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 020-68651 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Rionegro, ubicado en el Municipio de Guarde - Antioquia, razón por la cual carece este Juzgado de

competencia para conocer de la misma, por el lugar de ubicación del bien, siendo el competente de modo privativo el JUEZ PROMISCOUO MUNICIPAL DE GUARNE - ANTIOQUIA (Reparto).

Por lo anterior el Juzgado Noveno Civil Municipal De Oralidad,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por medio de la cual se pretende adelantar proceso de **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA** instaurado por **DORA LÍA GALEANO SALAZAR** en contra de **ALBA NIDIA SUAREZ DE MARIN, FERNANDO ANTONIO MARIN ORTIZ y HEREDEROS INDETERMINADOS**, por **CARECER DE COMPETENCIA PARA SU CONOCIMIENTO**, con fundamento en las normas que establecen las reglas generales de la competencia por razón del **FACTOR TERRITORIAL**.

SEGUNDO: ORDENAR, el envío de la presente demanda y sus anexos, al Competente, esto es, al señor JUEZ PROMISCOUO MUNICIPAL DE GUARNE - ANTIOQUIA (Reparto), de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: Envíese el proceso de manera digital.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 11 de abril de 2024 a las 8 A.M,

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cce834435bb4449b04e7b5dcdf52ae00d72bda94659905998234472588ece1c1**

Documento generado en 10/04/2024 08:03:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez que la presente demanda fue recibida en el correo electrónico del Juzgado el día 05 de abril de 2024 a las 11:21 horas. Igualmente y conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. JOSÉ WILSON PATIÑO FORERO, identificado con T.P. 123.125 del C.S.J.; no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.

Medellín, 10 de abril de 2024



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio	1040
Radicado	05001-40-03-009-2024-00631-00
Solicitud	GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Solicitante	OLX FIN COLOMBIA S.A.S.
Deudor Garante	CAMILO JARAMILLO SÁNCHEZ
Decisión	ADMITE SOLICITUD

Teniendo en cuenta que la solicitud de EJECUCIÓN DE LA GARANTIA MOBILIARIA POR PAGO DIRECTO presentada por OLX FIN COLOMBIA S.A.S., por ser procedente de conformidad con los artículos 18, 25, 26, 28, 82, 83, 84 y 85 del Código General del Proceso, la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA del bien dado en garantía mobiliaria, el cual corresponde al vehículo de placas **EHM437** a favor de **OLX FIN COLOMBIA S.A.S.**, con Nit. 1.152.198.575, por su condición de **ACREEDOR GARANTIZADO**.

Para efectos de la diligencia de **APREHENSIÓN**, se **COMISIONA a la DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN)** **Correo: dijin.jefat@policia.gov.co** con amplias facultades para que dispongan CAPTURAR y dejar a disposición del acreedor el automotor motivo de acción el cual se encuentra identificado en el numeral anterior.

Al respecto, es importante recordar que conforme a lo dispuesto en el decreto 1835 de 2015 en su artículo 2.2.2.4.2.3 numeral segundo: **LA ENTREGA DEL RODANTE MOTIVO DE COMISIÓN SE HARÁ**

DIRECTAMENTE A LA PARTE AQUÍ ACCIONANTE Y/O AQUÍ SOLICITANTE.

Por consiguiente, el vehículo motivo de pretensión será dejado a disposición del acreedor **en el parqueadero denominado ALMACENAMIENTO Y BODEGAJE DE VEHÍCULOS LA PRINCIPAL S.A.S. de conformidad a lo indicado en las CIRCULARES DESAJMEC23-74 y DESAJMEC23-75.**

SEGUNDO: En el evento de presentarse oposición, la parte demandada lo hará en los términos del Art. 66 y subsiguientes de la Ley 1676 de 2013.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, ordénese el **archivo** de la presente diligencia, previa anotación en el sistema siglo XXI.

CUARTO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. JOSÉ WILSON PATIÑO FORERO, identificado con C.C. 91.075.621 y T.P. 123.125 del C.S.J., para que represente a la sociedad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 11 de abril de 2024. JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO Secretario
--

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

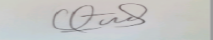
Código de verificación: **2fc40c66db01f6a93d1d6f93177f822318b442e69e07288aed4f12ee99bb1626**

Documento generado en 10/04/2024 08:02:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 08 de abril de 2024 a las 8:49 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, identificado con T.P. 157.745 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.

Medellín, 10 de abril de 2024



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio	1059
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	MI BANCO S.A.
Demandado	FABIO ANTONIO NAVARRO GONZÁLEZ
Radicado	05001-40-03-009-2024-00638-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de MI BANCO S.A. y en contra de FABIO ANTONIO NAVARRO GONZÁLEZ, por los siguientes conceptos:

A)- VEINTISIETE MILLONES QUINIENTOS SIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$27.507.576,00), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré No. 1707085 aportado como base de recaudo ejecutivo, más **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS OCHO MIL VEINTISIETE PESOS M.L. (\$4.908.027,00)**, por concepto de intereses de plazo causados entre el 11 de agosto de 2023 hasta el 27 de febrero de 2024 y pactados dentro del título, más **UN MILLÓN TREINTA Y OCHO MIL OCHENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$1.038.088,00)**, correspondiente a otros

conceptos y pactados dentro del título, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 28 de febrero de 2024 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifiquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, identificado con C.C. 8.163.046 y T.P. 157.745 del C.S.J., para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 11 de abril de 2024.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

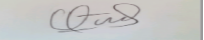
Código de verificación: **153348ff19740445f283eec96e5022482b8bc2c088cc3f59598c8ab7e6aa20d5**

Documento generado en 10/04/2024 08:02:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 08 de abril de 2024 a las 11:25 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. MARÍA PAULINA TAMAYO HOYOS, identificada con T.P. 97.367 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.

Medellín, 10 de abril de 2024



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio	1060
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	NELSON HENAO OROZCO
Radicado	05001-40-03-009-2024-00639-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de NELSON HENAO OROZCO, por los siguientes conceptos:

A)- SESENTA Y NUEVE MILLONES OCHENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS M.L. (\$69.089.330,00), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré No. 6930094059 correspondiente a la obligación de crédito 6930094059 aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 12 de noviembre de 2023 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: La Dra. MARÍA PAULINA TAMAYO HOYOS, identificada con C.C. 43.730.529 y T.P. 97.367 del C.S.J., actúa como representante legal de Vínculo Legal S.A.S., endosataria en procuración de Bancolombia S.A. y es abogada en ejercicio. Por lo anterior, se le reconoce personería, para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 11 de abril de 2024.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

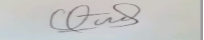
Código de verificación: **68d700943cdd662be5463d4b1a13535ac1d8f7d379fe44eeaf5285fe3b5c70e6**

Documento generado en 10/04/2024 08:02:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 08 de abril de 2024 a las 13:40 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. PABLO CARRASQUILLA PALACIOS, identificado con T.P. 197.197 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.

Medellín, 10 de abril de 2024



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio	1061
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	JFK COOPERATIVA FINANCIERA
Demandados	BRAYAN GUTIÉRREZ GARCÍA y SENED ALPIDIA GARCÍA BRAN
Radicado	05001-40-03-009-2024-00640-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de JFK COOPERATIVA FINANCIERA y en contra de BRAYAN GUTIÉRREZ GARCÍA y SENED ALPIDIA GARCÍA BRAN, por los siguientes conceptos:

A)- DOS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$2.640.634,00), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré No. 1037040 aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 23 de agosto de 2023 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por

la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, por la modalidad de CONSUMO.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a los demandados en el acto que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se les enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: El Dr. PABLO CARRASQUILLA PALACIOS, identificado con C.C. 1.128.272.901 y T.P. 197.197 del C.S.J., actúa como representante legal de Acompaña Firma Legal S.A.S., endosataria en procuración de la cooperativa y es abogado en ejercicio. Por lo anterior, se le reconoce personería, para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 11 de abril de 2024.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8e8d8b12fe41413c30a1d75a6cdb0d4f1bb6d3f02aeafbd7c71f7051ca94057**

Documento generado en 10/04/2024 08:02:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio	1114
Radicado	05001-40-03-009-2024-00493-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	COOPERATIVA BELEN AHORRO Y CRÉDITO –COBELÉN
Demandado	EVELYN CRISTINA DURAN BEDOYA
Decisión	RECHAZA DEMANDA

Del estudio de la presente demanda, se observa que se trata de un proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, instaurada por la COOPERATIVA BELEN AHORRO Y CRÉDITO – COBELÉN en contra de EVELYN CRISTINA DURAN BEDOYA.

El Despacho mediante auto del 13 de marzo de 2024, inadmitió la presente demanda por adolecer de los defectos señalados en el mismo, otorgándose el término legal de cinco (5) días para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante dentro del término otorgado por la ley, no aportó escrito subsanando los requisitos exigidos, por lo cual habrá de rechazarse la demanda de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso, para que se promueva la demanda incoativa en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, instaurada por la COOPERATIVA BELEN AHORRO Y CRÉDITO – COBELÉN en contra de EVELYN CRISTINA DURAN BEDOYA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No se ordena la devolución de los anexos ya que la demanda fue presentada de manera digital y los originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase por secretaría con el archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Avb.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 11 de abril de 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a11e7046505620cc5b148785fcc326e0f687b418d465e840fd973c9f8b1db9d**

Documento generado en 10/04/2024 08:03:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio	1116
Radicado	05001-40-03-009-2024-00515-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandados	G11 INGENIERÍA S.A.S. y MAURICIO ANDRÉS MESA RODRÍGUEZ
Decisión	RECHAZA DEMANDA

Del estudio de la presente demanda, se observa que se trata de un proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, instaurada por el BANCO DE OCCIDENTE S.A. en contra de G11 INGENIERÍA S.A.S. y MAURICIO ANDRÉS MESA RODRÍGUEZ.

El Despacho mediante auto del 15 de marzo de 2024, inadmitió la presente demanda por adolecer de los defectos señalados en el mismo, otorgándose el término legal de cinco (5) días para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante dentro del término otorgado por la ley, no aportó escrito subsanando los requisitos exigidos, por lo cual habrá de rechazarse la demanda de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso, para que se promueva la demanda incoativa en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, instaurada por el BANCO DE OCCIDENTE S.A. en contra de G11 INGENIERÍA S.A.S. y MAURICIO ANDRÉS MESA RODRÍGUEZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No se ordena la devolución de los anexos ya que la demanda fue presentada de manera digital y los originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase por secretaría con el archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Avb.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 11 de abril de 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 76e9fb36759403ccf2586437ab486eb460815e386acf6701fd9b368a9b98ff14

Documento generado en 10/04/2024 08:03:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: El anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 01 de abril de 2024 a las 8:10 hora.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de abril dos mil veinticuatro (2.024)

Auto interlocutorio Nro.	1091
Radicado	05001 40 03 009 2024 00537 00
Proceso	DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL – TRÁMITE VERBAL
Demandante	FLOR MARÍA RESTREPO VÉLEZ.
Demandados	HOOVER HENAO RESTREPO YECID VÁSQUEZ BEDOYA CONDUCCIONES PALENQUE ROBEDAL COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
Decisión	Admite demanda

Considerando que la presente demanda declarativa satisface las exigencias de los artículos 82 y ss, del Código General del Proceso en concordancia con la Ley 2223 de 2022, y se encuentra ajustada a los lineamientos del artículo 368 del mismo Código, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **DECLARATIVA CON PRETENSIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** instaurada por la señora **FLOR MARÍA RESTREPO VÉLEZ** en contra de los señores **HOOVER HENAO RESTREPO** y **YECID VÁSQUEZ BEDOYA**, la sociedad **CONDUCCIONES PALENQUE ROBEDAL** y la aseguradora **COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**

SEGUNDO: A la presente demanda se le impartirá el trámite que legalmente corresponde, este es el **VERBAL** por ser de menor cuantía en la forma dispuesta por el artículo 368 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquesele a la parte demandada, el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de veinte (20) días para 2 contestar la demanda y proponer excepciones de mérito. (Artículo 369 del Código General del Proceso).

CUARTO: Por ser procedente y al no encontrarse razón legal para negar la solicitud de amparo de pobreza, conforme al artículo 151 y siguientes del Código General del Proceso, el Despacho concede el amparo de pobreza para sufragar los gastos procesales, a la demandante **FLOR MARÍA RESTREPO VÉLEZ**.

QUINTO: Para que represente al demandante en este proceso se designa al abogado **DIEGO ROLANDO GARCÍA SÁNCHEZ** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 8.355.407 y portador de la Tarjeta Profesional 160.180 del C. S de la J, a quien se le reconoce personería, en la forma y términos del poder conferido.

SEXTO: El beneficiado con esta decisión lo acoge los efectos del artículo 154 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 11 de abril de 2024 a las 8 a.m.,

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **066a7d1c27bea4da12f6ff6b7764ed374cf1b0069a27fcb5de9feb072b45a058**

Documento generado en 10/04/2024 08:02:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el día 08 de abril de 2024 a las 8:20 horas. Igualmente y conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. ANA MARÍA AGUIRRE MEJÍA, identificada con T.P. 60.775 del C.S.J.; no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.
Medellín, 10 de abril de 2024



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio	1058
Radicado	05001-40-03-009-2024-00637-00
Proceso	VERBAL ESPECIAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	ACRECER S.A.S.
Demandado	DAMARIS YAMILE MURGUEITIO PUERTA
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda VERBAL ESPECIAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por ACRECER S.A.S. contra DAMARIS YAMILE MURGUEITIO PUERTA, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022, por lo que el Juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

- A.-** Deberá aportarse la constancia de la notificación de la cesión del contrato de arrendamiento, a la demandada DAMARIS YAMILE MURGUEITIO PUERTA; realizada entre V & G PROPIEDAD RAÍZ S.A.S. a favor de ACRECER S.A.S.
- B.-** Considerando que se imputa en mora el pago de los incrementos en el canon de arrendamiento, deberá aportar prueba que acredite la notificación de dichos incrementos a la arrendataria.

C.- Deberá aportar constancia de envío del memorial que subsane los requisitos a la parte demandada.

CUARTO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. ANA MARÍA AGUIRRE MEJÍA, identificada con C.C. 43.036.494 y T.P. 60.775 del C.S.J., para que represente a la sociedad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 11 de abril de 2024.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b3034399cb73e4b21e261f013943aa1d12d6ffb4ebdb1ecf4123ac970498ccc**

Documento generado en 10/04/2024 08:02:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio	1117
Radicado	05001-40-03-009-2024-00516-00
Proceso	VERBAL SUMARIO - ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR
Demandante	RAFAEL ANTONIO MARTINEZ
Demandados	COMPañÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A
Decisión	RECHAZA DEMANDA

Del estudio de la presente demanda, se observa que se trata de un proceso VERBAL SUMARIO - ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR, instaurada por RAFAEL ANTONIO MARTINEZ en contra de COMPañÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

El Despacho mediante auto del 14 de marzo de 2024, inadmitió la presente demanda por adolecer de los defectos señalados en el mismo, otorgándose el término legal de cinco (5) días para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante dentro del término otorgado por la ley, no aportó escrito subsanando los requisitos exigidos, por lo cual habrá de rechazarse la demanda de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso, para que se promueva la demanda incoativa en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el proceso VERBAL SUMARIO - ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR, instaurada por RAFAEL ANTONIO MARTINEZ en contra de COMPañÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No se ordena la devolución de los anexos ya que la demanda fue presentada de manera digital y los originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase por secretaría con el archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Avb.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 11 de abril de 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a70e1f073c3efbf33a5259b8c2fc9dffa1b757e6e7c26089e7e0849de38bbb**

Documento generado en 10/04/2024 08:03:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio	1120
Radicado	05001-40-03-009-2024-00548-00
Proceso	DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL (TRÁMITE VERBAL)
Demandante	JUAN GUILLERMO DUQUE CÓRDOBA
Demandados	LIBERTY SEGUROS S.A
Decisión	RECHAZA DEMANDA

Del estudio de la presente demanda, se observa que se trata de un proceso DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL (TRÁMITE VERBAL), instaurada por JUAN GUILLERMO DUQUE CÓRDOBA en contra de LIBERTY SEGUROS S.A.

El Despacho mediante auto del 21 de marzo de 2024, inadmitió la presente demanda por adolecer de los defectos señalados en el mismo, otorgándose el término legal de cinco (5) días para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante dentro del término otorgado por la ley, no aportó escrito subsanando los requisitos exigidos, por lo cual habrá de rechazarse la demanda de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso, para que se promueva la demanda incoativa en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el proceso DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL (TRÁMITE VERBAL), instaurada por JUAN GUILLERMO DUQUE CÓRDOBA en contra de LIBERTY SEGUROS S.A, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No se ordena la devolución de los anexos ya que la demanda fue presentada de manera digital y los originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase por secretaría con el archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Avb.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 11 de abril de 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f1336430eff7cdc078481a0c433bd5f4c6cf638deb5e441ad3a6f4dc00c582d**

Documento generado en 10/04/2024 08:03:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio	1111
Radicado	05001-40-03-009-2024-00488-00
Proceso	VERBAL ESPECIAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE MENOR CUANTÍA
Demandante	GERENCIAR Y SERVIR
Demandado	DIEGO ANDRÉS LONDOÑO SAAVEDRA
Decisión	RECHAZA DEMANDA

Del estudio de la presente demanda, se observa que se trata de un proceso VERBAL ESPECIAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE MENOR CUANTÍA instaurada por GERENCIAR Y SERVIR contra DIEGO ANDRÉS LONDOÑO SAAVEDRA.

El Despacho mediante auto del 13 de marzo de 2024, inadmitió la presente demanda por adolecer de los defectos señalados en el mismo, otorgándose el término legal de cinco (5) días para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante dentro del término otorgado por la ley, no aportó escrito subsanando los requisitos exigidos, por lo cual habrá de rechazarse la demanda de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso, para que se promueva la demanda incoativa en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el proceso VERBAL ESPECIAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE MENOR CUANTÍA instaurada por GERENCIAR Y SERVIR contra DIEGO ANDRÉS LONDOÑO SAAVEDRA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No se ordena la devolución de los anexos ya que la demanda fue presentada de manera digital y los originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase por secretaría con el archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Avb.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 11 de abril de 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef69a1ad1e2c856e29fa5ef80a4d2728c6dec9c2684edd1c980ad8ec34e47885**

Documento generado en 10/04/2024 08:03:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>